



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

RESOLUCIÓN N° 1538 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 14 SET. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 920-2018
 CUT : 137166-2018
 IMPUGNANTE : David Sakihama Takara
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Chaparra – Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : San Andrés
 POLÍTICA : Provincia : Pisco
 Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor David Sakihama Takara contra la Resolución Directoral N° 1351-2018-ANA-AAA-CH.CH. debido a que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua en el predio para el cual se solicitó la licencia de uso en vía de regularización.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor David Sakihama Takara contra la Resolución Directoral N° 1351-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.07.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 611-2018-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 21.03.2018, que denegó el acogimiento a la regularización de licencia de uso de agua para el riego del predio denominado 'Avaye 17' ubicado en el sector Lanchas del distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor David Sakihama Takara solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 611-2018-ANA-AAA-CH.CH. y de la Resolución Directoral N° 1351-2018-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando los siguientes argumentos:

- 3.1. En el transcurso del procedimiento, el órgano de primera instancia ha realizado diferentes actuaciones en las cuales se ha consignado la realización del uso del agua extraída del pozo IRHS-11-05-06855 ubicado en el sector Lanchas, distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica, para 8.00 ha aproximadamente, con lo cual se evidencia el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 3.2. No se debe valorar la inspección en la cual se señala que no existen cultivos, dado que ha sido realizada sobrepasando el plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 3.3. Se ha cumplido con cancelar el pago de la multa impuesta por la Administración Local de Agua Río Seco con respecto al inicio de un procedimiento administrativo sancionador (Notificación N° 257-2016-AAA.CH-ALA.R.S), para que de esa manera pueda accederse a la presente regularización de licencia de uso de agua.



4. ANTECEDENTES RELEVANTES:

- 4.1. El señor David Sakihama Takara, mediante el Formato Anexo N° 01, ingresado el 02.11.2015¹, solicitó a la Administración Local de Agua Ica, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su solicitud adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada. En el que se declara:

« [...]»

Nombre del predio o unidad operativa Expediente N° 3049-2010 Ayave 17

Unidad Catastral ----

Ubicado en el sector Ocas - Lanchas Distrito San Andrés

Provincia Pisco y Departamento Ica

[...]

N°	Ubicación Política				Lugar de uso del agua	Características generales			Tipo de uso de agua	Caudal (l/s)	Régimen de aprovechamiento			
	Dpto.	Prov.	Dist.	Sector		Tipo	Profundidad (m)	Diámetro (m o pulg)			h/d	d/m	m/a	Volumen (m ³ /año)
	Ica	Pisco	San Andrés	Ocas		T	45	4"	Agropecuario	20	5	10	12	48.200
<small>h/d: horas por día; d/m: días al mes; m/a: meses al año</small>													<small>Tipo: Tubular, Tajo abierto, Mixto o Galería filtrante.</small>	

[...]

- b) Declaración Jurada del Impuesto Predial del año 2006, con respecto al predio ubicado en el Sector Pampas De San Andrés / Pampas De San Andrés de 14 ha.
- c) Declaraciones Juradas del Impuesto Predial de los años 2007 al 2015, con respecto al predio ubicado en el Sector Pampas De Ocas / Pampas De Ocas de 14 ha.
- d) Oficio N° 300-2015-GORE-ICA/GRDE-DRA de fecha 14.08.2015, emitido por la Dirección Regional Agraria – Ica / Saneamiento de la Propiedad Agraria, la cual señala que el trámite administrativo de adjudicación de terrenos eriazos en parcelas de pequeña agricultura, al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, seguido mediante el Exp. N° 3049-2010 con respecto al predio denominado "Avaye 17" ubicado en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica, ha cumplido con todos los requisitos de admisibilidad, encontrándose pendiente la emisión de la respectiva resolución administrativa.
- e) Contrato de Venta y Asesoría en Instalación de Plantas de Granados y Hortalizas de fecha 15.10.2009 celebrado entre la empresa Servicios Generales Agrover del Sur S.A.C. y el señor David Sakihama Takara.
- f) Boleta de Venta 001-N° 000031 de fecha 10.10.2010 emitida por la empresa Servicios Generales Agrover del Sur S.A.C. a nombre del señor David Sakihama Takara, cuya descripción del servicio señala "5000 Plantones de granado variedad Wonderfull".
- g) Memoria Descriptiva para la Regularización y obtención de la Autorización de Uso de Aguas Subterráneas del Pozo de Agua S/N de Uso Agrícola ubicado en Sector de Ocas – Lanchas – Nueva California del Distrito de San Andrés en Pisco.
- h) Plano Perimétrico y de Ubicación de un predio ubicado en el sector Santa Cruz, distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica de 13.1701 ha.
- i) Análisis de Agua de fecha 29.10.2015 expedido por la Escuela Superior de Administración Rural Luis Felipe Massaro Gatnau.

¹ Fecha consignada por parte de la Administración Local de Agua Ica conforme se verifica del sello de recepción que obra en el reverso de la solicitud del señor David Sakihama Takara.

- 4.2. Con el Oficio N° 1401-2015-ANA-AAA-CH.CH-ALA.I de fecha 06.11.2015, la Administración Local de Agua Ica trasladó el requerimiento del señor David Sakihama Takara a la Administración Local de Agua Pisco debido a que la ubicación del predio para el cual se solicitó el uso del agua comprende el ámbito de su jurisdicción.

A su vez, por medio del Oficio N° 1051-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA PISCO de fecha 17.11.2015, la Administración Local de Agua Pisco, trasladó el expediente promovido por el señor David Sakihama Takara, a la Administración Local de Agua Río Seco debido a que en el momento de confrontar las coordenadas de ubicación del pozo para el cual se solicitó la regularización, se ubican en dicha jurisdicción.



- 4.3. Mediante el Memorando N° 1002-2016-ANA-AAA.CH.CH/SDARH de fecha 11.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha remitió a la Administración Local de Agua Río Seco la copia del recibo del pago de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1864-2016-ANA-AAA-CH.CH, por el monto equivalente a 1 UIT correspondiente al procedimiento administrativo sancionador que deviene de la regularización de licencia de uso de agua solicitada por el señor David Sakihama Takara en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.4. En fecha 13.12.2017, la Administración Local de Agua Río Seco realizó una inspección ocular, en cuya Acta de Verificación Técnica de Campo N° 000782 se indicó lo siguiente:

« [...]

Descripción del Acto:

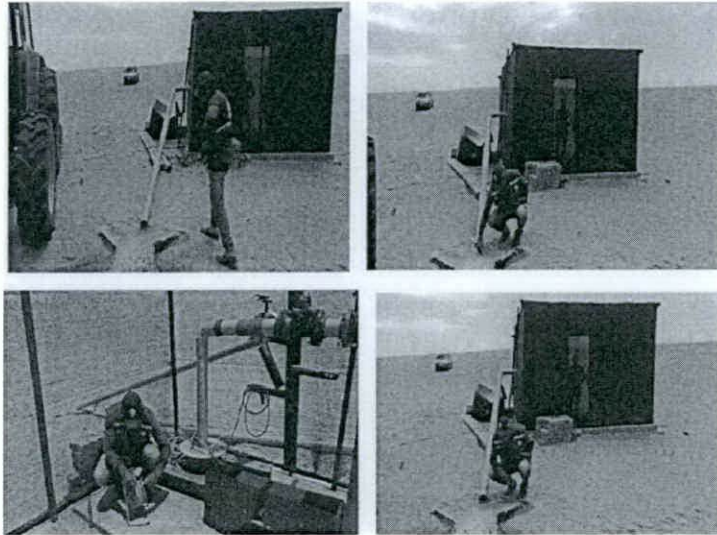
Se ubicó el pozo sin código (s/c) en las coordenadas UTM WGS 84: 381 768 mE – 8 474, 401 mN, con las siguientes Características Técnicas:

Pozo tipo tubular de 15" pulgadas de diámetro, con una profundidad de 32 mtr y un nivel estático de 16.15 mtr., presenta equipo de bombeo instalado marca puntax (Bomba tipo Sumergible), presenta un grupo electrógeno Marca Genpach Diesel Goneroting Sets de 20 de potencia cuenta con una tubería de descarga de PUC de 4" pulg. de diámetro, se visualizó instalado el dispositivo de medición y con el caudalímetro Marca Ref Meter con una lectura de 005699 x 10m3, mediante el cual se procedió a realizar el aforo respectivo obteniendo un caudal de 10 l/seg – El pozo se encuentra en estado utilizado [...] El pozo presenta una caseta de protección cerco y techo de palos [...] Las aguas que se alumbran son conducidas mediante red de tuberías [...] hacia los campos con cultivos de [...] (Granado) en un área bajo riego de 8 ha aproximadamente que son irrigadas mediante riego presurizado».

- 4.5. En el Informe Técnico N° 055-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.R.S./TAOL. de fecha 15.12.2017, la Administración Local de Agua Río Seco concluyó que de la evaluación del expediente y del resultado de la inspección técnica de campo se verificó que la información contenida en la memoria descriptiva concuerda con lo verificado en campo, en donde el uso del agua es con fines agrícola y se utiliza para irrigar 10.0 ha, mediante un sistema de riego presurizado (Goteo), por lo cual, técnicamente es factible regularizar el uso del agua del pozo IRHS-S/N a favor del señor David Sakihama Takara.

En el referido Informe, se anexaron las siguientes vistas fotográficas de la inspección ocular de fecha 13.12.2017:

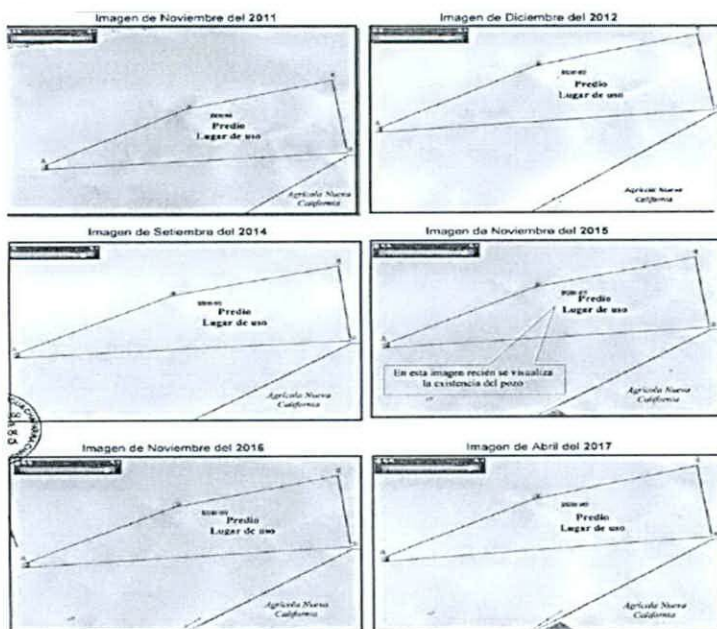




El expediente administrativo fue remitido a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha para el trámite correspondiente a través del Oficio N° 1364-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA-R.S. de fecha 15.12.2017.

6. Por medio del Informe Técnico N° 085-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC de fecha 01.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha determinó que el procedimiento iniciado por el señor David Sakihama Takara, no cumple con los requisitos y condiciones establecidas para acceder a la regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, debido a que: (i) la documentación que obra en el expediente no es suficiente para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, (ii) se ha verificado que el pozo IRHS-S/N no figura en los inventarios de aguas subterráneas de los años 2007 al 2013; y, (iii) de la verificación de las imágenes satelitales correspondientes a los años 2011, 2012, 2014 al 2017 del Google Earth se aprecia que el predio para el cual se solicitó el uso del agua, se encuentra completamente árido y desértico.

La referida Autoridad anexo al Informe Técnico N° 085-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC, las siguientes imágenes satelitales:



4.7. Mediante el Informe Legal N° 385-2018-ANA-AAA-CH.CH-AL/HAL de fecha 20.03.2018, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá concluyó lo siguiente:

«4.1. Del análisis de lo actuado, se colige que al no haber acreditado el recurrente, estar haciendo uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho en el plazo señalado por la normatividad precedentemente indicada; por el contrario, en todo lo actuado se evidencia que dicho pozo no viene siendo utilizado y/o explotado toda vez que el lugar del uso de las aguas subterráneas del pozo sin código hoy asignado como IRHS-11 -05-06-855, se encuentra totalmente árido y/o desértico conforme lo señala el área técnica de esta Dirección y es corroborado con las imágenes satelitales que obra en el propio Informe Técnico, de igual forma se aprecia en el panel fotográfico que es parte del Informe Técnico de folios 79 (fotografías tomadas por el personal técnico de la Administración Local de Agua Río Seco) a raíz de la Inspección Ocular realizado con fecha 13.12.2017, donde no se aprecia cultivo alguno y esto además es corroborado con la imagen satelital correspondiente al año 2015, presentado por el propio recurrente en la Memoria Descriptiva de folios 42 y 45 de lo actuado, donde se aprecia que solo se visualiza el punto donde se ubica el pozo mas no así cultivo alguno; por ende no cumple con los requisitos que establece la normatividad precedentemente señalada; en consecuencia debe denegarse la solicitud de acogimiento el procedimiento administrativo».



4.8. A través de la Resolución Directoral N° 611-2018-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 21.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chinchá resolvió denegar el pedido de regularización solicitado por el señor David Sakihama Takara, basando su decisión en lo concluido en el Informe Legal N° 385-2018-ANA-AAA-CH.CH-AL/HAL.



4.9. Con el escrito ingresado en fecha 10.04.2018, el señor David Sakihama Takara interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 611-2018-ANA-AAA-CH.CH. indicando lo siguiente:

- a) Se encuentra en posesión y en explotación de 8.00 ha aproximadamente cultivadas con granados, con lo cual se evidencia que realiza el uso del recurso hídrico extraído del pozo ubicado en el sector Lanchas, distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014 conforme con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- b) Se ha cumplido con cancelar el pago de la multa impuesta por la Administración Local de Agua Río Seco a través de la Resolución Directoral N° 1864-2016-ANA-AAA-CH.CH., con respecto al procedimiento administrativo sancionador originado como consecuencia de la regularización de uso de agua del pozo IRHS-S/N.

El terreno inspeccionado se encuentra parcialmente desértico, existiendo sembríos en una parte del área.



Anexo a el referido recurso los siguientes medios probatorios: (i) la Resolución Directoral N° 1864-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 12.10.2018, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá sancionó al recurrente con una multa por utilizar el agua sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente; y (ii) la Notificación N° 257-2016-AAA.CH-ALA.R.S, en la cual la Administración Local de Agua Río Seco inició un procedimiento administrativo sancionador como consecuencia de haber solicitado la presente regularización.

4.10. En el Informe Técnico N° 288-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC de fecha 02.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chinchá concluyó que de la revisión de la documentación presentada por el administrado en su recurso de reconsideración y de acuerdo

con la inspección ocular realizada en fecha 27.06.2018, se constató la inexistencia de cultivos instalados, evidenciándose que el área materia del presente procedimiento se encuentra desértica, por lo cual no corresponde la regularización de la licencia de uso de agua subterránea con respecto al pozo con IRHS 855².



4.11. La Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, en el Informe Legal N° 238-2018-ANA-AAA.CHCH-AL/CASE de fecha 23.07.2018 realizó el siguiente análisis:

- a) Debido a la naturaleza del derecho de uso solicitado, se tiene que verificar que el recurso hídrico no solamente haya sido explotado a la fecha indicada, sino que el mismo sea también actual, ya que depende de la actividad a la cual se destina. Correspondiendo al administrado acreditar, de acuerdo con los instrumentos indicados en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA no solo la posesión, sino el desarrollo de la actividad, lo cual implica la acreditación del uso del agua.
- b) Se advierte de lo señalado, que aun cuando se observó la construcción del pozo, no se ha verificado en campo, la existencia del terreno indicado, de aproximadamente 8 ha de extensión con cultivos instalados de granados, los cuales según el recurso y la solicitud, vienen siendo irrigados desde al menos el 31.12.2014. Por lo que no se puede sustentar la demanda de agua subterránea requerida.
- c) Respecto a los fundamentos del recurso de reconsideración, se debe señalar que si bien es cierto, la Resolución Directoral N° 1864-2016-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 12.10.2016 sancionó al recurrente en el marco del procedimiento de regularización de Licencia de Uso de Agua regulado por el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, el mismo fue iniciado en mérito a las declaraciones juradas presentadas por el recurrente.
- d) Si bien es cierto, el Acta de Verificación Técnica de Campo señala que existen cultivos instalados de granados irrigados mediante un sistema de riego presurizado, ello no se ha podido constatar de manera posterior, más aun si en el mismo Informe Técnico N° 055-2017-ANAAAA-CH.CH-ALA.RS/TAOL, se adjunta un panel fotográfico, en el cual no se advierte la presencia de los cultivos indicados.
- e) Por otro lado, respecto al uso de las imágenes satelitales para la evaluación de los expedientes, se debe señalar que la misma, son de acceso público en la plataforma virtual de Google, más aun utilizando el aplicativo Google Earth, que muestra el estado del predio en el tiempo, lo cual finalmente fue corroborado mediante la inspección ocular inopinada, según refiere el Área Técnica. Correspondiendo declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración.



4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 1351-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor David Sakihama Takara, debido a que los fundamentos del administrado no generaron convicción para que se cambie lo resuelto en la Resolución Directoral N° 611-2018-ANA-AAA-CH.CH., no acreditándose de manera fehaciente el desarrollo de la actividad ni el uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014.

La referida resolución fue notificada al administrado en fecha 31.07.2018, conforme se aprecia del Acta de Notificación N° 3985-2018-ANA-AAACH.CH que obra en autos.

4.13. Con el escrito ingresado en fecha 06.08.2018, el señor David Sakihama Takara interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1351-2018-ANA-AAA-CH.CH, con los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

² Dicho pozo inicialmente se encontraba sin código; sin embargo, se le asignó el código IRHS 855 con fines solo de inventario.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, establece que pueden acceder a la formalización o regularización «**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros [...]**» (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

«3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.»

- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y





volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:



- «2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.»

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua³ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI **“la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua”** (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,



numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.



Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
- b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

El numeral 4.2 del mencionado artículo, precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b)



del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:



- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor David Sakihama Takara

6.9. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:



6.9.1. El señor David Sakihama Takara en su recurso de apelación manifiesta que en el transcurso del procedimiento, el órgano de primera instancia ha realizado diferentes actuaciones en las cuales se ha consignado la realización del uso del agua extraída del pozo IRHS-11-05-06855 ubicado en el sector Lanchas, distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica, para 8.00 ha aproximadamente, con lo cual se evidencia el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.9.2. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha mediante la Resolución Directoral N° 611-2018-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 21.03.2018, resolvió denegar el pedido de regularización solicitado por el señor David Sakihama Takara; para llegar a dicha decisión, en el transcurso del procedimiento, el órgano de primera instancia evaluó los documentos presentados por el administrado señalados en el numeral 4.1 de la presente resolución y realizó las siguientes actuaciones:



- a) La inspección ocular de fecha 13.12.2017, en la cual la Administración Local de Agua Río Seco constató la existencia de un pozo en el punto con las coordenadas UTM WGS 84: 381 768 mE; 8 474 401 mN, consignándose en su respectiva acta que « [...] Las aguas que se alumbran son conducidas mediante red de tuberías [...] hacia los campos con cultivos de [...] (Granado) en un área bajo riego de 8 ha aproximadamente que son irrigadas mediante riego presurizado».
- b) El Informe Técnico N° 055-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.R.S./TAOL. de fecha 15.12.2017, en el cual la Administración Local de Agua Río Seco analizó la inspección ocular realizada en fecha 13.12.2017, anexando las vistas fotográficas mostradas en el numeral 4.5 de la presente resolución, en las cuales se observa la caseta del pozo y el área desértica.
- c) El Informe Técnico N° 085-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC de fecha 01.03.2018, en el cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, luego de la evaluación del expediente, determinó que: (i) la documentación que obra en el expediente no es suficiente para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, (ii) se ha verificado que el pozo IRHS-S/N no figura en los inventarios de aguas subterráneas de los años 2007 al 2013; y, (iii) de la verificación

de las imágenes satelitales correspondientes a los años 2011, 2012, 2014 al 2017 del Google Earth se aprecia que el predio para el cual se solicitó el uso del agua, se encuentra completamente árido y desértico.

- d) En el Informe Legal N° 385-2018-ANA-AAA-CH.CH-AL/HAL de fecha 20.03.2018, la referida Autoridad, además de lo concluido en el Informe señalado en el literal anterior, señaló que de las tomas fotográficas tomadas en la inspección ocular de fecha 13.12.2017, no se observa la presencia de cultivo.



- 6.9.3. De lo expuesto, se evidencia que el órgano de primera instancia para llegar a la conclusión establecida en la Resolución Directoral N° 611-2018-ANA-AAA-CH.CH., cumplió con evaluar la documentación presentada por el señor David Sakihama Takara, quien no acreditó el uso del recurso hídrico al 31.12.2014 conforme con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Si bien, en la inspección realizada en fecha 13.12.2017, la Administración Local de Agua Río Seco indicó que existía un pozo que venía siendo utilizado en un área de 8 ha aproximadamente, ello no se condice con las tomas fotográficas contenidas en el Informe Técnico N° 055-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.R.S./TAOL, ni con las imágenes satelitales contenidas en el Informe Técnico N° 085-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC, de las cuales se observa la existencia de un terreno árido y sin cultivos.



Asimismo es preciso indicar que, la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

En este caso, no solo se debe verificar el uso actual del recurso hídrico, si antes no se ha acreditado haber estado haciendo uso del mismo en el plazo establecido en el referido cuerpo normativo. Lo cual, con los medios probatorios incorporados por el impugnante no se demuestra que se haya estado usando el agua en la fecha indicada por las citadas normas.



6.10. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

- 6.10.1. El señor David Sakihama Takara manifestó que la inspección en la cual se señala que no existen cultivos ha sido realizada sobrepasando el plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo cual no debe ser valorada.
- 6.10.2. Al respecto se debe precisar que, además de realizar el análisis de los argumentos y documentos presentados por el recurrente en su recurso de reconsideración de fecha 10.04.2018, en la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha resolvió declarar infundado dicho recurso dado que el señor David Sakihama Takara no acreditó el uso del recurso hídrico al 31.12.2014, se realizó una verificación técnica en fecha 27.06.2018, en la cual se constató la inexistencia de cultivos instalados en el terreno para el cual se solicitó la regularización de licencia de uso de agua en el presente procedimiento.

- 6.10.3. Si bien, la referida inspección ocular es posterior al plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, es preciso señalar que el numeral 1.2 del artículo 1°

de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, establece que pueden acceder a la formalización o regularización quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros, evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.



6.10.4. En el presente caso, la documentación presentada por el señor David Sakihama Takara tanto en su solicitud de regularización como en su recurso de reconsideración, no logró causar convicción en el órgano de primera instancia para que su pronunciamiento fuera favorable, no acreditándose el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, lo cual es compartido por este Colegiado conforme con lo desarrollado en los numerales precedentes. Criterio afianzado con lo verificado en fecha 27.06.2018. Por lo que se debe desestimar en este extremo lo argumentado por el administrado.

6.11. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.11.1. El administrado manifiesta que ha cumplido con cancelar el pago de la multa impuesta por la Administración Local de Agua Río Seco con respecto al inicio de un procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 257-2016-AAA.CH-ALA.R.S, para de esta manera pueda accederse a la presente regularización de licencia de uso de agua.



6.11.2. El artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, señala que en los casos de regularización de licencia de uso de agua, la Administración Local de Agua inicia el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Al respecto, se debe precisar que si bien la imposición de una multa en el contexto señalado, forma parte del procedimiento de regularización, ello no implica que el mismo deje de estar sujeto a una evaluación de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, la cual dará como resultado la denegación o el otorgamiento de la correspondiente constancia temporal. Por lo que se debe desestimar en este extremo lo alegado por el administrado.

6.12. Por las razones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor David Sakihama Takara y confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la Resolución Directoral N° 1351-2018-ANA-AAA-CH.CH.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1542-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.09.2018, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor David Sakihama Takara contra la Resolución Directoral N° 1351-2018-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



 **LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**
PRESIDENTE



 **EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**
VOCAL



 **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
VOCAL